



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0893/24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2023-0279, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00554, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión**

La Sentencia núm. 033-2020-SS-00554, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020), y rechaza el recurso de casación interpuesto por la Policía Nacional; su dispositivo precisa de la siguiente manera:

***ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Policía Nacional, (P.N.), contra la sentencia núm.030-04-2019-SS-00052, de fecha 18 de febrero de 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido transcrito anteriormente.*

La Sentencia núm. 033-2020-SS-00554, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fue notificada, de forma íntegra, a la parte recurrente, el veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021), mediante Acto núm.1935/2021, instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

**2. Presentación del recurso de revisión**

La parte recurrente, Policía Nacional, el once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la referida Sentencia núm. 033-2020-SS-00554, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).

El presente recurso ha sido notificado a la parte recurrida, el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), mediante Acto núm. 1794/2021, instrumentado por el ministerial Miguel Angel Núñez Guerrero, alguacil



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de La Vega.

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia basa su decisión, entre otros motivos, en los siguientes:

*Con relación al primer medio incidental propuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, debe precisar, que la función casacional del análisis de la legalidad de la sentencia supone examinar si los jueces actuaron conforme con el derecho vigente, de manera que la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de revisión no supone que la sentencia adquiriera el carácter de cosa irrevocablemente juzgada y que impida el ejercicio del recurso de casación, sino que correspondía a esta corporación, en ocasión del análisis de si el derecho ha sido bien o mal aplicado, determinar si la interpretación de la legislación y su consecuente aplicación supone, en una correcta aplicación, haber declarado inadmisibile el recurso de revisión; por tal motivo procede desestimar el indicado medio incidental.*

*En cuanto al medio incidental fundamentado en la imposibilidad de realizar el ejercicio de dos recursos extraordinarios, es preciso indicar que este tiene aplicación, como medio tendente a la inadmisibilidad del recurso de casación, cuando la sentencia dictada en ocasión del recurso contencioso administrativo es recurrida en revisión ante la jurisdicción contencioso administrativa, y luego de haber sido decidido el recurso de revisión, es recurrida ante esta Suprema Corte de Justicia la decisión original (primera) que resuelve del recurso contencioso administrativo, en razón de que según el artículo 1° de la ley núm.3726-53 sobre*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Procedimiento de Casación, este recurso solo puede ser interpuesto contra las sentencias en única o última instancia, lo cual no es el caso. Sin embargo, en la especie, de las piezas aportadas, se advierte que la sentencia impugnada es resultante del ejercicio del recurso de revisión ante el Tribunal Superior Administrativa, la cual es dictada en última instancia y por haber declarado inadmisibles la indicada vía impugnativa, en consecuencia, constituye una sentencia definitiva sobre un incidente, abriendo la posibilidad de recurrir ante esta Suprema Corte de Justicia, por mandato expreso del artículo 1° de la Ley núm.3726-53, sobre Procedimiento de Casación, tal y como se haya dicho anteriormente, razón por la cual procede desestimar el incidente planteado y en consecuencia procede al examen del fondo del recurso.*

*Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, indica, que las notificaciones por la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo (TSA), se realizaron al tenor de la facultad legal otorgada a dicha servidora pública por el artículo 42 de la Ley núm.1494, que instituye la jurisdicción contenciosa administrativa, constituyendo documentos auténticos, lo cual dota de fe pública lo plasmado en su contenido, de manera que solo puede ser impugnada mediante la realización del procedimiento de inscripción en falsedad, situación que no se advierte abre sucedido en la especie.*

*Así las cosas, al comprobarse que la sentencia objeto del recurso de revisión ante los jueces del fondo fue recibida por el abogado de la Administración Pública hoy recurrente, de lo cual se deja constancia en el documento de notificación, con el estampado de puño y letra del Licdo. Carlos E. Sarita, en fecha 19 de noviembre de 2018, el mismo abogado que interpuso el recurso de revisión ante los jueces del fondo, esta Suprema Corte de Justicia no puede, por lo antes dicho, asumir la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*notificación realizada a requerimiento de la contra parte como un punto de partida del plazo para interponer el recurso de revisión ante el Tribunal Superior Administrativo, toda vez que ante un conflicto de dos notificaciones validas, se ha de tomar en cuenta la primera en el tiempo, partiendo del hecho de que con esta se puso al hoy recurrente en conocimiento de la existencia de la sentencia, y por tanto la fecha que de manera correcta fue tomada por los jueces del mérito para decretar la inadmisibilidad del recurso del cual se encontraban apoderados, fue el 19 de noviembre de 2018, contenida en la primera notificación, razón por la cual procede desestimar los indicados argumentos, y en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente**

La parte recurrente, la Policía Nacional, procura que se anule la decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, y para justificar sus pretensiones alega, en síntesis, lo siguiente:

*(...) al sostener que la citada sentencia viola el artículo 256 de la Constitución, ya que permitir que el accionado sea parte del cuerpo policial, sería una violación a sus leyes; que después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte, es decir que la Policía Nacional posee más de diez mil miembros y a diario acumulan expedientes en sus archivos, por lo que se le hacen difícil algunos expedientes como es el caso de la especie, que no se pudo encontrar a tiempo, pero que después de una ardua búsqueda se pudo localizar.*

*Que luego la institución a través de su abogado formalizó un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia a los fines que dicho tribunal anulara la decisión de la Tercera Sala del Tribunal Superior*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Administrativo que acogió la sentencia No. 0030-04-2018-SSEN-00377, de fecha 26/10/2018 dictada por la Tercera Sala y DECLARADO INADMISIBLE la revisión mediante Sentencia No.0030-04-2019-SSEN-00052 de fecha 18/02/2019.*

*Que el recurso casación interpuesto por la accionada también fue RECHAZADA por la TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, mediante sentencia No.033-2020-SSEN-00554 de fecha 16-09-2020.*

*A que los distinguidos jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en su página 8 para DECLARAR INADMISIBLE exponen los siguientes: De la valoración de los documentos que componen el expediente, este Tribunal ha podido constatar que existe una notificación a la parte recurrente, LA POLICÍA NACIONAL, en fecha 28/11/2018 de la sentencia objeto del recurso de revisión, mediante acto núm.1061-2018, instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, conforme a la certificación suministrada al expediente, por lo que dicha parte tomó conocimiento formal de la sentencia impugnada y empezó a transcurrir el plazo por lo que la parte recurrente no ha dado cumplimiento a lo establecido en los artículos 38 y 40 de la Ley núm.1494, al incoar su recurso de revisión fuera del plazo legalmente habilitado por el legislador, pues no es sino hasta el 11 de diciembre de 2018 que decide interponer su recurso ante esta jurisdicción, de lo que se colige que su recurso deviene en inadmisibles por interponerlo fuera del plazo de los quince (15) días supra indicados, la doctrina reconoce y la jurisprudencia ha consagrado el principio legal que establece que “La violación de una o más formalidades legales origina implícitamente un fin de no recibir o medio de INADMISIÓN”. En tal virtud este tribunal acoge el medio de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*inadmisión presentado por la parte recurrida los señores ORLANDO CRUZ PEREZ Y FRANKLIN GALAN REYNOSO y DECLARA INADMISIBLE el recurso interpuesto por la parte recurrente el DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, LICDO. NEY A. BAUTISTA ALMONTE quien actúa en nombre y representación de la POLICÍA NACIONAL, contra la Sentencia núm.0030-04-2018-SEN-00377, de fecha 26/10/2018 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por violación a las formalidades procesales establecidas en los artículos 38 y 40 de la Ley núm. 1494. En consecuencia, el Tribunal entiende que no procede conocer ni examinar los argumentos expuestos por la recurrente, ya que tales alegatos son cuestiones de fondo que solo procede ponderar cuando el recurso es admitido en la forma.*

*Que el Tribunal Superior Administrativo, ha establecido mediante jurisprudencia: “Que es de criterio que las disposiciones en cuanto al plazo para interponer un recurso, son de orden público y de interpretación estricta, por tanto, el recurrente está obligado a cumplirlos para la interposición de los recursos, como o es el jerárquico en caso de que proceda y luego el contencioso administrativo, siempre dentro de los plazos establecidos en la ley, pues tales requisitos son fundamentales para la admisibilidad o no del mismo.*

La parte recurrente tiene a bien solicitar lo siguiente:

**PRIMERO:** *Que tenga a bien admitir la presente REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIONES JURISDICCIONALES interpuesto por la POLICÍA NACIONAL, en contra de la Sentencia núm.030-04-2019-SEN-00052, de fecha 18 de febrero de 2019, dictada*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*por la Suprema Corte de Justicia, por aplicación del artículo 54, numeral 1 y 2 de la ley 137-11.*

**SEGUNDO:** *Que se ordene la suspensión de la ejecución de la sentencia núm.033-2020-SSEN-00383 de fecha 08/07/2020, dictada por la Suprema Corte de Justicia, por cumplir con el voto de la Ley 137-11.*

**TERCERO:** *Que el honorable Tribunal Constitucional tenga a bien acoger la presente Revisión Constitucional de las decisiones jurisdiccionales, procediendo a REVOCAR la sentencia núm.033-2020-SSEN-00554 de fecha 16/09/2020, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en consecuencia, que declaren violado el artículo 5 de la Ley 13-07 invocado en el cuerpo de este Recurso de Revisión de las decisiones jurisdiccionales contra la Policía Nacional, por ende proceder a enviar el expediente por ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia a los fines de que proceda a evaluar los mismos de fondo del recurso de Revisión Constitucional de las decisiones jurisdiccionales con apego a la Constitución y las leyes.*

En la especie, se puede verificar que la parte recurrente en su peticitorio ha cometido un error material al nombrar otro número de sentencia, cuando la decisión correcta objeto del presente recurso, es la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00554, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dieciséis (16) de septiembre del dos mil veinte (2020).

## **5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión**

La parte recurrida, Orlando Cruz Pérez y Franklin Galán Reynoso, pretende que se rechace el presente recurso de revisión, alegando, en síntesis, lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Que la POLICÍA NACIONAL no aportó nada nuevo a dicho proceso que pueda hacer cambiar el criterio jurídico del tribunal a-quo, ya que todos y cada uno de los artículos argüidos por la recurrente o demandada fueron ponderados y esgrimidos por la sala a qua del Tribunal Superior Administrativo en la sentencia de marra.*

*Que, con claridad meridiana, se puede colegir que la recurrente no aporta nada nuevo al referido y presente proceso que pueda hacer considerar a ese tribunal, que la sentencia recurrida adolece de vicios e inobservancias de la ley, para anular o variar el dispositivo de la misma.*

*Que la sentencia que se trata de impugnar, se fundamenta en el hecho esencialmente de que la recurrente no depositó pruebas que hicieran posible concluir a los juzgadores del presente caso, que pudieran con ellas demostrarse que los demandantes hoy recurridos cometieran faltas algunas, ya que en el proceso de instrucción de la misma solo depositaron escritos y no pruebas de una investigación seria, que pudiera advertir al tribunal a-quo, que los demandantes cometieron faltas en el desempeño de sus funciones.*

*(...) este tribunal además debe rechazar cualquier medio de prueba que no haya sido ponderado en la etapa de fondo, toda vez que se estaría violentando el derecho de defensa y del debido proceso a los demandantes, pudiendo dejar en un estado de indefensión, frente a pruebas que no fueron ponderadas, ni puesta a la ponderación de las partes, especialmente de los demandantes.*

*A que al tratarse de un recurso que a todas luces deviene en inadmisibile, por tratarse de un recurso contra una sentencia que adquirió el carácter de la cosa juzgada y por ser un recurso infundado, en el que la recurrente no ha demostrado cuales violaciones a la ley se cometieron*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*con la sentencia a qua o en cuales vicios legales cometió el tribunal a quo, sino más bien se refirieron a situaciones de hechos o haciendo referencia a un caso fortuito o de fuerza mayor, motivo que no sustentan o ameritan a ese supremo tribunal a conocer del presente recurso de casación, por no estar en las causales que pueden dar mérito al mismo.*

La parte recurrida tiene a bien solicitar lo siguiente:

**PRIMERO:** *Que este tribunal declare en cuanto a la forma regular y valido el Recurso Constitucional interpuesto por la POLICÍA NACIONAL, por haber sido hecho conforme a la Ley y al derecho;*

**SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, que sea rechazado en todas sus partes el recurso de revisión Constitucional interpuesto por la POLICÍA NACIONAL de fecha 11 del mes de septiembre del año 2021 por carecer de relevancia y trascendencia constitucional y en consecuencia sea considerada acorde con la Constitución la sentencia No.033-2020-SSEN-00554 de fecha 16/09/2020 en todas su partes emanada de la TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA en favor de los señores ORLANDO CRUZ PÉREZ Y FRANKLIN GALAN REYNOSOS, por ser justa en el fondo y estar sustentada en preceptos constitucionales que en nada contradicen precedentes vinculantes de ese egregio Tribunal Constitucional;*

**TERCERO:** *Que las costas sean declaradas de oficio o desiertas por tratarse del presente caso de orden constitucional.*

## **6. Documentos depositados**

Los documentos depositados en el expediente, con motivo del presente recurso, son los siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. Sentencia núm. 033-2020-SSen-00554, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).
2. Notificación de la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fue notificada, de forma íntegra a la parte recurrente, el veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021), mediante Acto núm. 1935/2021, instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
3. Instancia relativa al recurso de revisión depositado en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia, el once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).
4. Notificación del presente recurso de revisión a la parte recurrida, el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), mediante Acto núm. 1794/2021, instrumentado por el ministerial Miguel Angel Núñez Guerrero, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de La Vega.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

En la especie, el presente conflicto se origina a raíz de la desvinculación de las filas de la Policía Nacional de los señores Orlando Cruz Pérez y Franklin Galán Reynoso; a consecuencia de esto, interponen un recurso contencioso-administrativo, a fin de ser reintegrados. La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante Sentencia núm. 0030-04-2018-SSen-00377, del veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018), revoca la indicada



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

desvinculación al comprobar transgresión al debido proceso administrativo y ordena el reintegro de los exoficiales.

La referida decisión fue recurrida en revisión por la Policía Nacional, dictando la misma Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la Sentencia núm. 030-04-2019-SSEN-00052, del dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019), la cual declaró inadmisibile el recurso de revisión.

En desacuerdo, la Policía Nacional interpone un recurso de casación que fue rechazado mediante Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00554, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020), y, en oposición a esto, la parte recurrente interpone el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

#### **8. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 277 de la Constitución de la República, y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

#### **9. Inadmisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional**

Este Tribunal Constitucional ha sido apoderado de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00554, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020), y al respecto, tiene a bien hacer las siguientes consideraciones:

9.1 La admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional está condicionada de conformidad con los artículos 277 de la



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución y 53 de la aludida Ley núm. 137-11, que establecen la potestad que tiene el Tribunal Constitucional de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

9.2 En la especie, la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00554, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020), cumple con este requisito, porque con ella se comprueba que lo decidido adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, la cual puso término al proceso judicial y agotó la posibilidad de interposición de recursos dentro del ámbito del Poder Judicial.

9.3 En otro orden, se ha de precisar que para la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional resulta imperativo evaluar la exigencia relativa a su interposición, que figura prevista en la parte in fine del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, el cual señala: *“El recurso se interpondrá **mediante escrito motivado depositado en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia**”*.

9.4 En ese sentido, con relación al plazo de interposición del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, este colegiado, en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1º) de julio de dos mil quince (2015), reconoció como franco y calendario al referido plazo de 30 días, en los siguientes términos:

*En consecuencia, a partir de esta decisión el Tribunal establece que el criterio fijado en la Sentencia TC/0080/12, sobre el cómputo de los plazos francos y hábiles solo aplica en los casos de revisión constitucional en materia de amparo y que el criterio sobre el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.5 En el caso que nos ocupa, la sentencia recurrida fue notificada íntegramente a la parte recurrente, el veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021), mediante Acto núm.1935/2021, instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mientras que la instancia relativa al recurso de revisión fue interpuesta, el once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021); en tal virtud, se comprueba que el referido recurso fue depositado dentro del plazo legalmente establecido.

9.6 Por otro lado, en cuanto a la exigencia del escrito motivado previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, previamente señalado, en la especie, este tribunal comprueba que la Policía Nacional mediante su instancia del presente recurso no ofrece motivos suficientes respecto a las posibles violaciones a derechos fundamentales en que incurrió la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al momento de emitir la decisión impugnada.

9.7 En ese sentido, la parte recurrente se limita a señalar, en síntesis, lo siguiente:

*(...) al sostener que la citada sentencia viola el artículo 256 de la Constitución, ya que permitir que el accionado sea parte del cuerpo policial, sería una violación a sus leyes; que después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte, es decir que la Policía Nacional posee más de diez mil miembros y a diario acumulan expedientes en sus archivos, por lo que se le hacen difícil algunos expedientes como es el caso de la especie, que no se pudo encontrar a tiempo, pero que después de una ardua búsqueda se pudo localizar.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Que luego la institución a través de su abogado formalizó un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia a los fines que dicho tribunal anulara la decisión de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo que acogió la sentencia No. 0030-04-2018-SS-00377, de fecha 26/10/2018 dictada por la Tercera Sala y DECLARADO INADMISIBLE la revisión mediante Sentencia No.0030-04-2019-SS-00052 de fecha 18/02/2019.*

*Que el recurso casación interpuesto por la accionada también fue RECHAZADA por la TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, mediante sentencia No.033-2020-SS-00554 de fecha 16-09-2020.*

*A que los distinguidos jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en su página 8 para DECLARAR INADMISIBLE exponen los siguientes: De la valoración de los documentos que componen el expediente, este Tribunal ha podido constatar que existe una notificación a la parte recurrente, LA POLICÍA NACIONAL, en fecha 28/11/2018 de la sentencia objeto del recurso de revisión, mediante acto núm.1061-2018, instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, conforme a la certificación suministrada al expediente, por lo que dicha parte tomó conocimiento formal de la sentencia impugnada y empezó a transcurrir el plazo por lo que la parte recurrente no ha dado cumplimiento a lo establecido en los artículos 38 y 40 de la Ley núm.1494, al incoar su recurso de revisión fuera del plazo legalmente habilitado por el legislador, pues no es sino hasta el 11 de diciembre de 2018 que decide interponer su recurso ante esta jurisdicción, de lo que se colige que su recurso deviene en inadmisibles por interponerlo fuera del plazo de los quince (15) días supra indicados, la doctrina reconoce y la jurisprudencia ha consagrado el principio*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*legal que establece que “La violación de una o más formalidades legales origina implícitamente un fin de no recibir o medio de INADMISIÓN”. En tal virtud este tribunal acoge el medio de inadmisión presentado por la parte recurrida los señores ORLANDO CRUZ PEREZ Y FRANKLIN GOLAN REYNOSO y DECLARA INADMISIBLE el recurso interpuesto por la parte recurrente el DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, LICDO. NEY A. BAUTISTA ALMONTE quien actúa en nombre y representación de la POLICÍA NACIONAL, contra la Sentencia núm.0030-04-2018-SEN-00377, de fecha 26/10/2018 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por violación a las formalidades procesales establecidas en los artículos 38 y 40 de la Ley núm. 1494. En consecuencia, el Tribunal entiende que no procede conocer ni examinar los argumentos expuestos por la recurrente, ya que tales alegatos son cuestiones de fondo que solo procede ponderar cuando el recurso es admitido en la forma.*

*Que el Tribunal Superior Administrativo, ha establecido mediante jurisprudencia: “Que es de criterio que las disposiciones en cuento al plazo para interponer un recurso, son de orden público y de interpretación estricta, por tanto, el recurrente está obligado a cumplirlos para la interposición de los recursos, como o es el jerárquico en caso de que proceda y luego el contencioso administrativo, siempre dentro de los plazos establecidos en la ley, pues tales requisitos son fundamentales para la admisibilidad o no del mismo.*

9.8 En efecto, no se observa imputación expresa que permita retener vicios respecto de la decisión impugnada que conduzcan a su anulación, sino que, por el contrario, se advierte que las pretensiones del recurrente se limitan a cuestiones de hecho que escapan al control de la jurisdicción constitucional. En



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuanto, la parte recurrente en su instancia realiza una descripción del proceso con amplio detalle de los hechos, las sentencias dictadas, normas que rigen la materia, mención de precedentes constitucionales; sin embargo, no establece su vinculación con el caso concreto, en cuanto a si estima que fueron bien o mal aplicadas por la corte de casación.

9.9 Resulta indispensable que la parte recurrente desarrolle en su escrito correspondiente, de forma breve y sucinta, los medios en que se funda el recurso y que exponga en qué consisten las violaciones por ella denunciadas y los agravios, lo que no ha ocurrido en la especie.

9.10 Sobre la obligación del escrito motivado, este tribunal constitucional, en la Sentencia TC/0324/16, del veinte (20) de julio de dos mil dieciséis (2016), fijó el siguiente criterio:

*Al interponer el referido motivo, la parte recurrente sólo se limitó a enunciarlo, sin desarrollar el citado medio, lo que imposibilita determinar las argumentaciones que fundamentan el mismo y las pretendidas vulneraciones de derechos fundamentales que –se arguye– contiene la decisión atacada; razón por la cual este tribunal no puede pronunciarse en relación con estos motivos, por ser un requisito exigido por la referida ley núm. 137-11, artículo 54.1, que el recurso de revisión se interponga por medio de un escrito motivado, lo que hacía imperativo que esta parte cumpliera.*

9.11 En un caso similar al de la especie, en donde la instancia para la interposición de un recurso de revisión contenía déficit argumentativo, este órgano de justicia constitucional especializada prescribió en la Sentencia TC/0369/19, del dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), que:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Al respecto, la causa de revisión que alega el recurrente en revisión debe apreciarse en un escrito debidamente motivado, cuestión de que el Tribunal pueda advertir los motivos que fundamentan y justifican el recurso, para así determinar si la decisión jurisdiccional es pasible de ser revisada o no por este tribunal; es decir, que se pueda verificar si los supuestos de derecho que alega el recurrente, realmente le han sido vulnerados al momento de dictar la decisión jurisdiccional impugnada.*

*Lo anterior se encuentra sustentado en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que dispone lo siguiente: “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia. (...).*

*Además, en el presente caso, de conformidad con el contenido de la señalada instancia introductoria del presente recurso, la parte recurrente no fundamenta su acción recursiva atacando la Resolución núm. 3492-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual es la decisión que ha sido recurrida en revisión constitucional, sino que concentró todos sus esfuerzos en considerar decisiones judiciales que no son objeto de este recurso; es decir, ha hecho sus alegatos, con respecto a la Sentencia núm.169-2011, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, y la Sentencia núm. 426-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.*

9.12 Por consiguiente, al estar desprovisto el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional de argumentos que pudieran dar indicios de la supuesta vulneración en que incurrió la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente, en tal virtud, que el escrito introductorio del mismo no cumple



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con un mínimo de motivación en cuanto al señalamiento de los argumentos que lo justifican, conforme lo prevé el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que exige que el recurso sea interpuesto por medio de un escrito motivado, por lo que procede declarar inadmisibles el presente recurso de revisión.

### **10. Sobre la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia**

La parte recurrente en revisión constitucional, Policía Nacional, solicita en su instancia del recurso, que se suspenda la ejecución de la Sentencia núm. 033-2020-SS-00554, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020). Sin embargo, este tribunal considera que dicha solicitud carece de objeto e interés jurídico, toda vez que el recurso que sustenta la pretensión del recurrente ha sido decidido de manera definitiva por esta sentencia, por lo que procede declarar inadmisibles la solicitud de suspensión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Army Ferreira y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE**, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 033-2020-SS-00554, dictada por la Tercera Sala de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la Suprema Corte de Justicia, el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**SEGUNDO: DECLARAR** los procedimientos del presente proceso libres de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Policía Nacional; y a la parte recurrida, señores Orlando Cruz Pérez y Franklin Galán Reynoso.

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha seis (6) de agosto del dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**